



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de laç de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Oriéntales, y Occidéntales, las y tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milán; Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricohombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidétes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa y Corte, y a todos los Concejos, Corregidores, Asistétes, Gouernadores, y a los mis Alcaldes, y demas juezes, y justicias de otras qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios. Ya sabeys, que auiendo sobreuenido por fin del año de mil y seyscientos y quatro las alteraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal, sobre los grandes gastos y empeños en que mi Real Patrimonio se hallaua, se tuuo por preciso crecer la moneda de vellon al mismo valor que al presente corre. Y auiedose ocurrido entóces por este medio prontamente a la necesidad vigente que obligò a aquel crecimiento, se tratò luego de atajar los inconuenientes que resultaron del con baxar la dicha moneda, como cò efecto se baxò por vna nuestra ley, y prematica, publicada en quinze de Setiébre del año pasado de mil y seyscientos y quarenta y dos; y auiedose despues acá tratado de consumir de todo punto la dicha moneda, por conocer-

A

se

B
27
22
(9)

113

se que no auia bastado la dicha baxa para escusar enteramente el daño q̄ causaua en los comercios, y caudales de mis Reynos; y que era conueniente, y necesario para conseguir este fin conlumiarla toda al mismo tiempo que se deseaua executar lo por el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, sobrevinieron tales, y tan notorios accidentes, y ocasiones, que si se lograsen, podrian asegurar vna paz vniuersal, que era lo que siempre he deseado, y deseo. Y siendo al mismo tiempo necesario acudir juntamente con mayores socorros que nunca a los Exercitos de Flandes, y de Milan, y otras preuenciones de Armadas, y hallandose mi Real Patrimonio tan apurado con la continuacion de tantas, y tan dilatadas guerras, que para acudir a tan importantes intentos era inescusable, y preciso echar sobre todos mis vassallos nuevas cargas de tributos, ò repartimientos que tienen la graueza, que tanto le ha experimentado; y deseando yo escusarlos de las, y elegir otro qualquiera camino, q̄ no los defacodasse de presente tan sensiblemente, aunque despues hubiesse de recaer todo sobre mi Real Hazienda, auendolo remitido a mi Consejo, y tratado en el, se tuvo por medio vnico, y efectivo, y prompto para la vrgencia presente el crecimiento de la moneda de vellon, reduziendola a el mismo estado y valor que tenia antes de la dicha baxa del año de mil y seyscientos y quatro y dos, por ser este vn remedio propio y natural de mi Regalia, vlado en todas las Monarquias, y reservado por todos los Reyes para semejantes aprietos, y practicado varias vezes en Castilla, no con mayores ocasiones por los señores Reyes, mis antecessores; pues aunque se antevian desde luego los inconuenientes del exceso de los precios, y mayor estimacion de la plata, se podrian atajar con formar vn a sala en el Consejo, que priuatiuamente tratasse desto, y nombrar en las principales Ciudades Ministros de toda autoridad y entereza, que procediesen contra los que por

por sola su codicia y grangeria fuesen los autores de estos daños, y que quando no se consiguiesse atajarlos enteramente el perjuizio de los particulares, seria mas insensible, y menor, que el de los nuevos tributos, y repartimientos; y vió que no se descubria en la consideracion de ninguno de mis Consejos y Ministros otro medio tan efectivo, como lo pedia la ocacion, y que todos mis Ministros de Estado, y Justicia me aconsejauan, que en conciencia no podia faltar a la defensa de mis Reynos, ni dexar passar vna ocacion tal, como Dios se auia seruido de darnos con la desunion de mis enemigos; para establecer de vna vez en mis Reynos vna paz perpetua, en que mis vassallos descansassen de el peso de tantos años, que como tan valerosos, y leales han sufrido en tan dilatadas guerras, resolui, que se executasse el crecimiento de la moneda de vellon, en conformidad de la prematita que se publico en onze de Nouiembre de el año passado de mil y seys cientos y cinquenta y vno, con el qual han conseguido mis Armas en todas partes los efectos importantes que son notorios, sin grauar a mis vassallos con la molesta de las nuevas imoliciones que eran necessarias, y escusandoles las vexaciones de Exectores; y repartimientos, siendo imposible en el estado estrecho, que mi hacienda, y la de mis Subditos tenian, que por otro ningun medio se huiesse podido en tan breue tiempo juntar caudal suficiente, y pronto y con que auer agudido a aprovechar semejantes coyunturas, que facilitan tanto para poder llegar al cumplimiento de vna paz vniuersal, en que ademas del beneficio, y descanso con que de todos mis vassallos, consiste la seguridad de la Religion, y es sobre todo. Pero auiedose ya conseguido parte de los efectos que se consideraron en este medio, y comengadose ya a experimentar el daño del comercio con la subida del vellon no auiendo bastado para atajarle enteramente, como le

esperò el sumo desvelo, y cuidado que en ello ha puesto la Sala del Consejo, que para esto mandè formar, de que ha resultado, que el precio de todas las cosas aya crecido a la medida de la codicia del vendedor, y necesidad del comprador, y la moneda de oro, y plata se aya retirado tan absolutamente del comercio, que si alguna corre, es con premios tan exorbitantes, y desiguales, que se ha reduzido a mercaderia, y perdido el uso de moneda, siendo la natural, y comercial destes Reynos, y a este passo han descaecido, y van descaeciendo todos los comercios, y las rentas y haciendas de nuestros subditos y vassallos; porque conociendo todos, que no puede el Reyno mantenerse en este estado mucho tiempo, y que ha de ser inescusable resolver la baxa de la moneda, el temor della ha obligado a tal desprecio della, que ninguno quiere admitirla, ni vender los frutos necesarios para el sustento comun, con que se impossibilitan los abastos de los pueblos, aun en año de tan fertil, y abundante cosecha como el presente. Y deseando yo poner remedio a esto, mandè se viesse en el mi Consejo, y por otros Ministros, y personas muy practicas, y zelosas del bien destes Reynos, encargandoles, que con suma atencion y cuidado me propusiesen los que se devian executar, con atencion al estado de las cosas. Y por ellos visto, vniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmète no podia tener otro remedio, si no el ajustamiento de las monedas con la baxa y reducion de la de vellon, que este mismo se auia executado en diferentes tiempos en estos, y otros Reynos, y con esto se auian reduzido a estado mas feliz, y aumentadose los comercios, y seguidose otras grandes conueniencias, y utilidades, porq̃ aunq̃ la baxa haria daño a algunos particulares, y en los primeros meses con la falta del vellon, y hasta q̃ la plata y oro le fuese sucedièdo, y se introduxesse en el comercio, se reconoceria

sia alguna estrechez; pero q̄ con el tiempo se iria reduziendo todo a mejor forma, baxaria el precio de los m̄tencimientos, y mercaderias, en gran beneficio de los pobres, correria la plata, y oro, y cessarian los premios, reduziendose todo a su primer estado, porque siendo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della quedarian ajustadas las demas, y las rentas, y hacienda de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal; y que aunque en el medio de la baxa se consideraran algunos daños particulares, era obligatorio anteponer el bien vniversal al daño particular, y que asi este medio era praticado, y aprouado, y executado en todos los Reinos de Europa, que han padecido el mismo mal, auiendose tenido por vnico, y solo para curarlo: y concurriendo a esto la voz comun, y deseo de mis vassallos, ciudades, villas, y lugares de estos Reinos, y el sentir de los Governadores, y principales Cabeças dellas; y visto todo en el Consejo, y cō Nos consultado: por la presente queremos q̄ tenga fuerza de ley, y prematica facion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes: ordenamos, y mādamos, que toda la moneda de vellō gruesa, que se creció, y mādó refellar por la dicha prematica de onze de Nouiẽbre del año passado de mil y seiscientos y cincuenta y vno, quede reduzida al estado que tenia antes de la dicha prematica, que es la quarta parte del valor que oy tiene: de manera, q̄ la pieza desta moneda, que oy vale ocho marauedis, valga de aqui adelante, y solo hasta fin del año de seiscientos y cincuenta y dos, dos marauedis; y la pieza que vale quatro marauedis, aya de valer vn marauedi; y que a este mismo valor de vn marauedi, se reduzgan los nuevos ochauos, que despues de la dicha Pregmatica de onze de Nouiẽbre de el año passado se han labrado con valor de dos marauedis, porque haziendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reyno mas cantidad de piezas de ámarauedi para mayor comodidad del

comercio, y de la gente mas pobre en los vsos menores, aduirtiendo, que en la moneda antigua de cobre con alguna mezcla de plata, que comúnmente llaman de calderilla, no se haze, ni ha de hazer ninguna novedad, corriendo como ha de correr, como hasta aqui, con el valor que tiene de quatro, y ocho maravedis; con lo qual quedará el Reino cō moneda menuda, y vsual de todas piezas de de vno hasta ocho maravedis; y aunque las utilidades de esta baxa seran para todos mis vassallos las q̄ se han experimentado en este, y otros Reinos, y los daños que de presente recibirán algunos, se repararán, y recõpẽsarán con la grãde utilidad que a los mismos que le recibierẽ, y a todos se les seguirã de la igualdad de las monedas, y baxa de los precios, y de presente, el mayor daño, y mas inmediato, caera sobre mis rentas, y patrimonio, por hallarse todavia sin distribuir en las casas de la moneda tres millones de lo que ha resultado del refello, y entẽderse que en las bolsas de mis Factores, y Tesoreros de mis rentas, aurã mas de otros quatro millones. daño tan insuperable, que solo la obligaciõ, y amor a la causa publica, me pudiera obligar a pasar por el. Con todo por el mayor desseo del aliuio de mis Reynos, y de tã buenos, y leales vassallos, q̄ con tanta fidelidad, y amor me sirven, he querido excusarles el daño inmediato que recibiran con la baxa, cargando toda la perdida sobre mi Real Hacienda, aunque considerado el estado della, seme ha assegurado, q̄ podia hazer esta baxa, sin dar satisfeció alguna, por ser vn acto precisso de justicia, para conseruacion de la causa publica, la igualdad y reduccion de las monedas, y que por esta razon se dexõ de dar satisfaciõ a los particulares en la baxa, el año de quatroenta y dos, auiedo sido en tanta mayor cántidad que la de agora, y assi ordenõ, y mandõ, que todos los que el dia de la publicacion desta ley, se hallaren con la moneda de vellon, sobre q̄ cae esta baxa, y quisiere que se les de satisfacion del daño que recibieren,

ren con ella, lleuen el vellon que tuuieren a las arcas, y ca-
 las que en esta Corte, y en las demas ciudades, y villas de
 estos Reinos mandare señalar para esto, dentro de seys
 dias, contados desde la publicacion desta prematica, y en
 ellas en presenci de la justicia, o ministro, y demas perso-
 nas que para ello se señalaren, y por ante Escriuano q̄ de
 fee, y testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se re-
 cibira en las dichas arcas, y se les darà testimonio de reci-
 bo, autorizado de la dicha justicia, y en virtud del, sin o-
 tro despacho, se les darà satisfacion de todo el valor q̄ te-
 nia antes de la promulgacion desta ley, y no pudiendolo
 entregar en las arcas diputadas para esto dentro de los
 dichos seys dias, cumplan con manifestarlo por petició
 dentro dellos ante la justicia ordinaria, y depositarlo real-
 mente por su mandado en el depositario que le señalare,
 para passarlo de alli a las arcas en auiedo comodidad, co-
 mo no passe de dos meses, y con testimonio de lo vno, y
 de lo otro aurã cúplido, y asimismo los depositos q̄ an-
 tes desta ley estuuieren hechos judicialmente, y ante Es-
 criuano, y de que constare legitimamente, así de imposi-
 ciones, o redenciones de censos tocates a obras pias, ma-
 yorazgos, o Comunidades, como de otros qualquier
 efectos pertenecientes a partiẽlares, registrandolos en
 la misma forma dentro de los seis dias, y lleuãdolos a las
 arcas dentro de los dichos dos meses, se les darã a todos
 la satisfacion por mi Cõsejo de Hazienda en principal de
 juro sobre la renta del tabaco de cada lugar donde lo pi-
 diere, quedãdo por mayor obligada la de todo el Reino,
 que es la mas segura, efectiua, y libre q̄ se puede desear, y
 desde luego la aplico, y obligo enteramẽte a la satisfaciõ
 de los que en la forma referida entregaren el vellõ en las
 dichas arcas, todos los quales han de gozar, y tener vna
 misma antelaciõ, y lugar, y los dichos juros se han de dar
 situados, y estimados a razon de a veinte mil el millar en
 vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por to-
 da

de la estimacion que tenia, y valor antes de la baxa, y dándose a los dueños carta de pago por entero en sus privilegios, como si los pagaran en la moneda de vellon vulgar, y corriente despues desta ley, conque quedarán muy beneficiados los que recibieren esta satisfacion, auendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad, y teniendo el capital en la renta mas auentajada de estos Reynos; y por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, y reparar el daño que recibirán: ordeno, y mando, que los juros que se situaren para esta satisfacion, tengan, y yo les cōcedo todos los priuilegios, calidades, y prerogatiuas, asì de referua de media anata, tercias, o quartas partes, como otras qualesquiera que se huieren dado antes de aora a los demas juros que estuuieren vendidos, o dados por merced, y las demas que las partes pidierē, no siendo en ofensa de la causa publica, ni en perjuizio de tercero: y mōdo, que de ninguna persona se lleuen derechos algunos por razon de los despachos que se dierren para la satisfacion, y si algunos se deuieren, se han de pagar de mi Real hacienda, y qualquiera Ministro Contador mio, escriuano, juez, oficial, que lleuare marauedis algunos, por razon de los dichos despachos, aunque les sean deuidos conforme a mis aranzeles, y ordenanças, por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, y en quatro años de suspension de oficio, y en esto, y en la breuedad, y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuydado mi Consejo de Hacienda; y ademas de esta satisfacion de juros que mando dar en la dicha renta de el tabaco, mando, que en todas las deudas que me deuieren qualesquiera ciudades, o lugares de estos Reynos, y otros particulares, por razon de los seruiçios que me han deuido pagar de lo causado hasta fin del año passado de mil y seysçientos y cinquenta y vno, se admita la paga, haziendola dentro de dos meses en esta

esta moneda de vellon, por todo el valor que tiene antes de la baxa, exceptuando solo a los Teforeros, Receptores, y demas Ministros de Iusticia, en cuyo poder huieren entrado estos seruicios, pues no auiendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo couertido en sus vfos, y mereciendo pena por ello, no seria justo que participassen deste beneficio, que solo se ha de cõceder para el aliuio de los contribuyentes particulares de cada lugar, que fueren deudores a los quales, en esto les vengo a remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demas del beneficio que reciben en esta forma de paga, de librarfe de executores, y de las molestias y gastos que se les auia de seguir dellos. Y para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida que huieren menester para satisfazer sus debitos a mi Real Hazienda, se les cõcederán por el Consejo todos los adbitrios q̄ propusierẽ, en que no aya perjuizio de tercero, y facultad para tomar sobre ellos el vellon necessario prestado, con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, conq̄ tambien por este camino los particulares de cada pueblo se acomodaran, escusando alguna parte de la baxa que les auia de tocar a sus caudales, en caso que no quieran la satisfacion entera de principal de juro en la renta del tabaco. Y aunq̄ los dos medios referidos parecen suficientes para dar enteramente satisfacion a mis vassallos de la perdida entera que podrán tener en esta baxa, segun la cantidad de vellon conq̄ se presupone podrá hallarse al tiempo de la. Todauia, para q̄ mas sufficientemente puedan tener la dicha satisfacion, ordeno, y mando, que tambien se dê a los que la pidieren, y quisieren en crecimiento de alcaualas, y de los vnos por ciẽtos, y del seruicio ordinario, y extraordinario, ò de juros de porvida, ò al quitar, que estuuieren impuestos a menos de a veynte, ò en perpetua-

petuaciones de rentas temporales, por vna, ò mas vidas, ò en jurisdicciones de vassallos, ò de terminos, ò en Regimientos que estuieren por véder, ò en otros qualquier officios, y Regalias que las partes propusieren, aunque su precio se aya de pagar en plata, cumpliendo con dar cincuenta por ciento de premio, regulandolo por el que tenia antes desta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante no aya de tener ningun premio, y depositando el vellón en las dichas arcas dentro de los dichos seis dias, se les recibirá por el valor crecido que ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efectos que cada vno quisiere comprar a los precios que depues se ajustaren cõ mi Consejo de Hazienda, ò huieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte, conque parece que se dà disposicion, para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellon conque les cogiere esta baxa, sin recibir perdida, recayendo esta enteramente sobre mi Real Hazienda; y aunque reconociendo quan perjudicial ha sido, y es esta moneda de vellon grueso, se deuiera consumir de luego enteramente, sin dexarla reduzida a la quarta parte, cerrado cõ esto la puerta de todo puto a los Estrangeros que han hecho grangeria de introducir la en estos Reynos, siendo tambien esta vna de las principales causas que me ha obligado a apresurar esta baxa, con todo, por considerar que las monedas de plata, y oro, y de calderilla, se hallan retiradas del comercio, y que es necesario dar tiempo para que bueluan a el, y se difundan, y fixen por todas las Prouincias, y lugares de estos Reynos: He tenido, y tengo por bien, que la dicha moneda gruesa de vellon quede por aora reduzida a la quarta parte, y corra por esta estimacion desde aqui a fin de este año de mil y seyscientos y cinquenta y dos; y pasado, ordeno, y mando, que desde el primer dia

dia de Enero del año que viene de seiscientos y cincuenta
 y tres no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellon
 grueso, y desde agora para entonces la repueuo, y pro-
 hibo el vfo della cō las penas, en que incurren los q̄ vfan
 de moneda falsa, ò reprouado por el Principe, permitien-
 do solo el vfo de la pasta despues de fundido el cobre pa-
 ra los demas empleos en que se gasta este metal; y desde
 agora señalo por moneda fixa, y perpetua la antigua de
 cobre que tiene alguna mezcla de plata; que comunmen-
 te llaman calderilla, en piezas de quatro, y ocho maraue-
 dis, de que se supone aurà tres millones, y seiscientos mil
 ducados. Y asimismo los ochauos nueuamente labrados
 q̄ oy quedã baxados a la mitad, y reducidos a vn maraue-
 di, en que quedarán cien mil ducados; pues con estas can-
 tidades aurà la moneda que es necessaria para los vfos
 menores, y por consequencia natural, y precisa aurà de
 salir la plata, y oro para los comercios mayores, sin pre-
 mio, ni diferencia en el valor, por quedar confundida en-
 teramente desde principio del año que viene la principal
 especie de vellon, y la que ha causado con su abundancia;
 y mala calidad los desconciertos presentes, y en tan poca
 cantidad la moneda de calderilla, que aurà de tener natu-
 ralmente igual estimacion que la plata, y oro, por ser tan
 manejable, y vsual, y necessaria para los gastos menudos y
 forcosos de cada dia; y la que para ellos huuo solamente
 en Castilla desde el año de mil y quinientos y cinquenta
 y dos, sin que por muchos años tuuiesse diferencia con la
 plata, hasta que començò a introducir el vellon grueso,
 que es el que ha de quedar confundido enteramente. Y pa-
 ra que el consumo de los quatro millones en q̄ por aora
 ha de quedar reducida esta moneda gruesa de vellon, se
 haga de aqui a fin deste año de manera, que entonces, ni
 aora no reciban perjuizio, ni perdida los particulares en
 cuyo poder estuviere, ò entrare, se vaya desde luego con-
 su.

45

sumiendo por cuenta de mi Real Hazienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los lugares de el Reyno, las quales desde luego aplico para este consumo; y asimismo todo lo que procediere de los empleos de los juros de la renta de el Tabaco, y de las demas compras de los efectos referidos, que hizieren los particulares, con el vellon, que han de entregar en las Arcas, o registrar, dentro de los dichos seys dias. Y asimismo lo que me pagaren los lugares, y demas contribuyentes de los debitos causados, hasta fin de seyscientos y cinquenta y vno, pues todas estas cantidades, han de quedar reduzidas a la quarta parte en moneda corriente. Y aun que yo pudiera usar, y valermé de ella: Quiero, que como fuere entrando en mis Arcas, se vaya fundiendo, y reduziendo a pasta el cobre. Y el precio que procediere de el, se aplique tambien al mismo consumo, con los demas efectos, que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precissa, y efectivamente se consiga en este año este consumo, aun que sea estrechandose tanto mi Real Hazienda, para que mis vassallos lleguen a estado de tanta felicidad, como será la y igualdad de las monedas. Y por que con el vellon que desde aora, hasta fin de este año se ha de consumir, abundarán estos Reynos de el cobre necessario para los vfos precissos: Ordeno, y mando, que lo dispuesto en la ley veynte y cinco, titulo veinte y vno de el libro quinto de la Recopilacion, capitulo sexto, en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manifiatura, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene. Y para que con la venida de los Galeones, y Flotas de cada año abunden estos Reynos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores y menores, y venga a ser esta, como lo es, y lo fue siépre la natural, y
ordi.

ordinaria, ordeno, y mado, que toda la plata y oro que viniere en flotas y galeones, y de aqui adelante se labrare en las casas de la moneda, se labre precisamente, como antes de agora lo tengo mado en medios reales, reales sencillos, de a dos, de a quatro, y de a ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, y de priuacion de oficio a los Ministros que lo consintieren de la casa donde se labrare, y prouino la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reynos, sin embargo de qualesquiera licencias que hasta oy estuieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo y reuoco, a raque se ayandado para cosas de mi seruicio, y prouisiones de Flandes, ò Italia, y otras partes. Y los que lo contrario hizieren, incurran en las penas que por otras nuestras leyes y prematicas estan impuestas contra los que facan moneda de estos Reynos, con lo qual, y labrando se todos los años en estas monedas menudas de medios reales sencillos, y de a dos, la plata que viene en pasta todos los años, abundará el comercio mayor, y menor de toda la moneda necesaria en plata sin necessitar de otra alguna, y juzgamos, que con estas disposiciones se auran puesto las monedas en el estado de igualdad que siempre se ha deseado, auiendo extinguido el vellon grueso que ha causado el daño, y dexando solo la moneda prouincial precisa para el vso, de q se sigue tan vniversal beneficio a mis Reinos y vassallos. Y ordeno y mando, que esta ley, y Prematica obligue a los vezinos y estantes en qualquiera lugar, desde el dia q se vuiere publicado en la cabeça de Prouincia, ò partido de cada vno, y no antes, aunq se aya publicado primero en esta Corte, y en otros. Y todas las Justicias guardarán en la publicacion la instruccion q se les embiará juntamente por Cedula mia deste mismo

mo dia; en la qual se les dará forma para el registro, que se deuiere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para euitar los fraudes que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo censos; suponiendo depositos, y por otros muchos modos: ordeno, y mado, q las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos, y pagas que se huieren hecho quatro dias antes de la publicació desta ley en la cabeça de partido, ó Prouincia, incluyédose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno. Y sin embargo dello, y de las cartas de pago que se huierén otorgado, el acreedor, ó acreedores, puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus créditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto a las compras, y ventas q se huieren hecho con dineros de contado, por conuencion de las partes dentro del dicho termino. Y para los contratos que estuieren hechos antes de la fecha desta, en que no huiere auido entrega de ninguna de las partes: y asimismo para los demas en que la viere auido, y exceso en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se auan ajustado, sin consentimiento libre. Mando, q la Sala de Gobierno del Consejo prouea de remedio general, reduziédolos conforme a justicia, ó consultandome lo que le pareciere. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde y execute inuiolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno. por conuenir assi a mi seruicio. Y todas las Justicias destos mis Reynos y señorios, cada vna é su jurisdicció lo haga cumplir, guardar, y executar como lei, y prematuca fandió.

Dada

221
290
Dada en Buen-Retiro a veynte y cinco del mes de Junio
de mil y seyscientos y cinquenta y dos años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro señor,
la lize escriptuir por su mandado.

Lic. D. Diego Riaño
y Gamboa.

Licenciado Joseph
Gonzalez.

Licenc. Don Antonio
de Contreras.

Licenc. Don Antonio
de Valdés.

Lic. D. Christoval de Moscoso
y Corcosus.

Canciller Mayor.
D. Pedro de Castañeda.

Registrada.
J. Pedro de Castañeda.

